



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 071

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-84-002-2023-00056-01

Incidentalista: YENI PILAR BUITRAGO CÁCERES en representación del menor EDGAR ALEJANDRO VARGAS

Incidentada: JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zonal Cúcuta de la NUEVA EPS S.A-Regional Nororienté.

1. ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia mediante la cual se sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y tres (3) días de arresto a la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO, Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 28 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, dentro del radicado 2023-00056-00, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social invocados por la señora YENI PILAR BUITRAGO CÁCERES identificada con cedula de ciudadanía N°60.421.224 de Chinácota, quien actúa como representante legal de EDGAR ALEJANDRO VARGAS BUITRAGO, identificado con Tarjeta de identidad N°1.051.069.838 de Chinácota, vulnerados por NUEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zona Regional Nororienté de NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, autorice:

⊗ Bala de oxígeno, Dosis: 1. Duración: hasta terminar. cantidad total: 1.00
⊗ Sonda nelaton FR 10, Dosis: 1. Duración: 1 mes. Cantidad Total: 1.00
⊗ Orden de oxígeno domiciliario. Dosis: 1. Duración: hasta terminar. cantidad total: 1.00
⊗ Cánula nasal oxígeno pediátrica. Dosis: 2. Duración: 1 mes. cantidad total: 2.00
(...)
⊗ Succionador (EQUIPO). Dosis: 1. Duración: hasta terminar. Cantidad Total: 1.00
⊗ Vaso para succionador. Dosis: 1. Duración: hasta terminar. Cantidad Total: 1.00

y se realice a través de la IPS que designe, la entrega de estos insumos, ordenados por el médico tratante Dr. SERGIO IVAN GRANADOS TORRES el 10 de marzo del 2023 (...)"¹.

2. El 19 de abril de los corrientes la señora BUITRAGO CÁCERES presentó² incidente de desacato aduciendo que la NUEVA EPS no había dado cumplimiento al fallo de tutela.
3. Previo a la apertura del incidente, el *a quo* mediante providencia³ adiada del 20 de abril del año en curso, requirió a la doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en calidad de Directora Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS, con la finalidad de que procediera a dar cumplimiento a la orden constitucional deprecada; decisión debidamente notificada⁴.
4. La apoderada especial de la incidentada, por medio de escrito⁵ fechado el 25 del mismo mes y año se pronunció frente al requerimiento.
5. Bajo lo previamente reseñado, el 26 de abril siguiente el juzgado dispuso aperturar formalmente el trámite incidental en contrade **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA E.P.S.**, requiriéndole informar las labores desplegadas en torno del cumplimiento del fallo de tutela⁶; decisión notificada en debida forma⁷.
6. Mediante misiva⁸ del 2 de mayo de 2023, la representante judicial de la NUEVA EPS atendió la reiteración realizada por el despacho en el auto de apertura.
7. El estrado *a quo* a través de providencia⁹ del 5 de mayo siguiente, decretó pruebas. Frente a lo cual el 8 de mayo la incidentada remite la respuesta¹⁰ respectiva, posteriormente ampliada mediante escrito¹¹ del día siguiente.

¹ Documento orden No. 13 carpeta digitalizada de tutela primera instancia.

² Documento orden No. 1 expediente digitalizado incidente de desacato, a folio 1-3 de su índice electrónico.

³ Documento orden No. 3 ibidem a folios 5-6 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 4 ibidem, a folios 7-15 de su índice electrónico.

⁵ Documento orden No. 5 ibidem a folios 16-21 de su índice electrónico.

⁶ Documento orden No. 6 ibidem a folios 22-24 de su índice electrónico.

⁷ Documento orden No. 7 ibidem a folios 25-33 de su índice electrónico.

⁸ Documento orden No. 8 ibidem a folios 34-39 de su índice electrónico.

⁹ Documento orden No. 11 ibidem a folios 42-43 ibidem.

¹⁰ Documento orden No. 13 ibidem a folios 53-58 ibidem.

¹¹ Documento orden No. 14 ibidem a folios 59-69 ibidem.

8. Finalmente en providencia del 10 de mayo del año en curso, se impuso sanción por desacato¹².

3. DECISIÓN SANCIONATORIA¹³

En primer lugar se precisó con suficiencia la trascendencia conceptual y jurídica del incidente de desacato, como mecanismo de disuasión para el cumplimiento de una sentencia de tutela, así como los fines y trámite del mismo.

Al abordar el caso concreto, el fallador argumentó que:

“(…) las circunstancias en que justifica el incumplimiento la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO ya fueron objeto de estudio en el fallo en que precisamente se dio la orden y se determinó que dichos trámites no podían achacarse al accionante para mantenerlo indefinidamente a la espera de que le entreguen los insumos y elementos que requieren para el restablecimiento de su salud y que de no suministrarse ponen en peligro su vida, por lo que no son de recibo para el Despacho, cuando la orden fue clara y la misma no se circunscribe a que efectúe una valoración médica para corregir errores que puede hacer con la verificación del sistema. (…).

No es cierto que la doctora JOHANNA CAROLINA cumpla, como afirma, de manera primordial y sin reparo las órdenes de tutela, en especial la que nos ocupa, manifestación que se queda solo en el papel, cuando no obstante haberse tratado en el fallo las inconsistencias en las que sustenta su incumplimiento, que le fue debidamente notificado, tiene total desconocimiento del mismo, y enterada del incidente, ninguna actividad emprende tendiente a ello, limitándose en sus respuestas a decir que está cumpliendo, a última hora se percató de una historia clínica del 14 de abril de 2023, tornándose indiferente frente a la situación particular de una persona de especial protección constitucional que requiere el suministro de los insumos reclamados para mejorar su estado de salud y llevar una vida digna.

Es evidente entonces que se configura en estas circunstancias el elemento subjetivo de responsabilidad, de parte de la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, quien con pleno conocimiento de la situación, de la existencia del fallo, del incidente en su contra, el objeto del mismo, la orden médica que originó la acción, a las que se refiere en sus respuestas, se limitó a raíz del incidente a verificar una historia clínica del 14 de abril de 2023 para determinar que la orden era completa y podía autorizar no todos los insumos, sino la el paquete mensual de oxígeno, lo que tampoco acreditó, y no obstante advertírsele, recordarle los términos de la decisión, se mantiene en su dicho de que está realizando los trámites administrativos correspondientes, verificando en el área de salud (…).

Como se dijo, no son de recibo las explicaciones dadas por la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO respecto al incumplimiento, que habían sido tratadas en el fallo y determinado que los trámites administrativos no pueden endilgársele al usuario, y no expresó por qué es imposible hacerlo, qué se lo impide, por qué no aportó ni solicitó pruebas que respalden su dicho; lo cierto es que a la fecha, según informa el accionante y lo admite la incidentada, vencido el plazo para la entrega de los insumos no se ha procedido a ello”.

En últimas decidió sancionar a **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** declarándola responsable por desacato e imponiéndole multa equivalente a tres (3) smlmv y tres (3) días de arresto.

¹² Documento orden No. 18 ibidem a folios 83-92 de su índice electrónico.

¹³ Folios ya citados.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Marco jurisprudencial y normativo sobre el incidente de desacato.

De vieja data, en torno a los efectos de las órdenes de tutela, el alto Tribunal constitucional ha sido estricto al establecer que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”*¹⁴, además que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*¹⁵. Posicionamiento reafirmando por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al disponer que el cumplimiento debe darse sin demora, tanto por el directo responsable, como por su superior, a quien se le reclama que *“(…) lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél (…)”*.

Ante tal panorama, el precedente constitucional¹⁶ enfatiza su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...). (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En la misma sentencia se estableció:

“(…) El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la

¹⁴ Corte Constitucional, SU 1158 de 2003

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Corte Constitucional, C-367 de 2014

sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...).” (Resalta la Sala)

Ahora bien, en el marco del incidente de desacato, el análisis en esencia versa sobre “(i) quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁷.

Por su parte, en sede consulta, corresponde verificar “(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁸.

3. Caso concreto

En el trámite incidental se observa que la accionada a través de apoderada especial, presentó sus argumentos de cara a la incursión en desacato del fallo de tutela que ordenó la autorización y entrega de los insumos ordenados mediante prescripción médica del 10 de marzo de 2023, cuales son:

-Bala de oxígeno, Dosis: 1. Duración: hasta terminar. cantidad total: 1.00

-Sonda nelaton FR 10, Dosis: 1. Duración: 1 mes. Cantidad Total: 1.00

¹⁷ Corte Constitucional, SU-034 de 2018.

¹⁸ Ibidem.

- Orden de oxígeno domiciliario. Dosis: 1. Duración: hasta terminar. cantidad total: 1.00
- Cánula nasal oxígeno pediátrica. Dosis: 2. Duración: 1 mes. cantidad total: 2.00
- Succionador (EQUIPO). Dosis: 1. Duración: hasta terminar. Cantidad Total: 1.00
- Vaso para succionador. Dosis: 1. Duración: hasta terminar. Cantidad Total: 1.00

En una primera oportunidad, dicha apoderada en escrito¹⁹ fechado del 25 de abril del año en curso, se manifestó únicamente en cuanto al paquete mensual de oxígeno (bala, concentrador, liquido) aduciendo que *“El servicio solicitado no es claro, la información para tramite está incompleta (no indican días de tratamiento) orden medica no cumple lo establecido en el Decreto 2200 de 2005, por lo cual el paciente requiere de valoración médica para que se determine y se defina el servicio (...). Por esta razón se procederá a validar con la IPS asignada, para que allegue el soporte de la prestación del servicio y poder gestionar lo que se estime pertinente conforme a la pertinencia médica. Información que será puesta en conocimiento del despacho una vez nos sea remitida”*.

Aperturado el trámite incidental, en pronunciamientos²⁰ siguientes fechados del 2 y 8 de mayo hogañ, frente al mismo insumo, la defensa insistió en que la orden médica carecía de algunas indicaciones que impedían su suministro, razón por la cual solicitó internamente a la IPS MEDICUC encargada de atender al paciente en su domicilio, la revisión del caso para que el médico tratante generara la orden de manera completa.

Posteriormente, dando alcance a la información incorporada al plenario, la representante judicial de la entidad, mediante misiva²¹ del 9 de mayo siguiente informó en cuanto al mencionado paquete mensual de oxígeno que *“de acuerdo a lo manifestado en respuesta anterior el afiliado fue valorado el día de ayer 8 de mayo, donde el médico tratante ordenó el suministro de oxígeno de manera completa, donde se procede a radicar a fin de generar lo correspondiente y se coordine su entrega”*.

En curso el grado de consulta, el Magistrado Sustanciador dispuso requerir²² a la remisa a fin de que acreditara el cumplimiento total del fallo de tutela objeto de desacato, ante lo cual, mediante pronunciamiento²³ del pasado 17 de mayo, allegó *“contrato de suministro de oxígeno”* referente a 1 concentrador, 2 cánulas nasales y 1 humidificador.

Por su parte, la señora BUITRAGO, a través de correo electrónico afirmó²⁴ que *“(…) respecto a la solicitud solo me hicieron entrega del oxígeno y las cánulas. Queda pendiente el succionador, el vaso para succionador, sonda nelaton Ref.10 (...)”*.

¹⁹ Documento orden No. 5 expediente digitalizado incidente desacato, a folios 16-21 de su índice electrónico.

²⁰ Documentos orden No. 8 y 13 ibidem a folios 34-39 y 53-58 ibidem

²¹ Documento orden No. 14 ibidem a folios 59-69 ibidem.

²² Folios 26-27 cuaderno digitalizado consulta incidente desacato

²³ Folios 39- 52 cuaderno digitalizado consulta incidente desacato

²⁴ Folio 33 y 36 ibidem.

3.1. Sea lo primero precisar que cada una de las actuaciones y etapas del incidente de desacato objeto de consulta fueron iniciadas, tramitadas y concluidas en debida forma, además de notificadas²⁵ oportunamente a la incidentada, tanto así que como se vio presentó en su defensa a través de apoderada judicial, varios pronunciamientos. Actuación también garantizada en sede consulta²⁶.

3.2. Decantado lo anterior y en lo que incumbe al acatamiento de la sentencia de tutela que nos ocupa, véase como la defensa de la incidentada en todas las réplicas incorporadas tanto en las diligencias incidentales como en su posterior consulta, refieren únicamente a los siguientes insumos: orden de oxígeno (concentrador), cánula nasal y bala de oxígeno, aduciendo como razones exculpatorias para la ausencia de entrega oportuna de la mismas, unas presuntas falencias en la prescripción médica inicial, desestimadas acertadamente por el fallador *A aquo*, por cuanto no eran de recibo para justificar el desacato de una orden judicial y al contrario constituían barreras administrativas inoponibles a un paciente menor de edad en una situación de especial protección.

Aspecto que si bien en un primer momento sirvió de sustento para derivar la responsabilidad subjetiva de la remisa, en sede de consulta deviene revaluada con motivo del suministro efectivo que hiciera la entidad prestadora del oxígeno, el concentrador y las cánulas, según lo confirmó la propia incidentalista.

Con todo, como se anunció en el apartado inaugural de esta providencia, la sentencia de tutela objeto del presente trámite, ordenó no solo la entrega de los elementos ya surtidos en favor del paciente sino también 1 Sonda Nelaton FR 10, 1 succionador y 1 vaso para succionador, insumos respecto de los cuales en ninguna de las instancias se tiene noticia alguna que den cuenta de su suministro efectivo.

De hecho, resulta dicente que en los sendos pronunciamientos efectuados en favor de la incidentada no se hubiere referido a los mismos, estando entonces esta actuación huérfana de elementos de juicio que se allanen en dirección a acreditar el cumplimiento tutelar en cuanto al tópico de marras o si quiera el despliegue de acción o gestión tendiente a ello.

Súmese a lo anterior que la orden médica que recetó los elementos en cita para el tratamiento de las patologías del menor EDGAR ALEJANDRO VARGAS BUITRAGO, data del 10 de marzo de 2023, habiendo transcurrido más de dos meses sin haberse materializado, aun cuando su entrega fue también ordenada por fallo de tutela.

Ante tal panorama, surge que la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO,

²⁵ Véase documentos orden No. 04, 07, 12 y 19 del expediente digitalizado incidente desacato.

²⁶ Folios 28-29 expediente digitalizado consulta incidente desacato.

como directa responsable del cumplimiento deprecado, ninguna justificación aporta en dirección a exculpar la inobservancia prologada de una determinación judicial, ni tampoco esta Sala evidencia una dificultad fáctica o jurídica que le haya impedido garantizar los derechos fundamentales del paciente menor de edad, por el contrario, el silencio guardado en cuanto a los insumos faltantes muestran una actitud pasiva que desestima un verdadero ánimo de cumplir y cimenta un actuar abiertamente negligente.

Al respecto, establece la Corte Constitucional que *“corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”²⁷*; aspectos eximentes de responsabilidad subjetiva que son precisamente los que se echan de menos en el particular.

Por consiguiente, en sede de consulta deviene palmario que persiste por lo menos parcialmente la responsabilidad subjetiva endilgada por el Juez *A quo* con ocasión de la desatención del fallo de tutela nativo que le ordenó también la entrega de 1 sonda Nelaton Fr 10, 1 succionador y 1 vaso para succionador; elementos de los cuales, se insiste, no hay ninguna probanza que patentice la autorización y entrega de los mismos a favor del paciente, ni tampoco el despliegue de acción efectiva a lograr dicho propósito.

En consecuencia, esta Corporación confirmará la decisión de primer nivel que declaró responsable por desacato a la doctora GUERRERO FRANCO y le impuso sanción pecuniaria y de arresto en lo concerniente con los insumos pendientes de entrega.

Ahora bien, en lo atinente a la sanción impuesta, encuentra esta Sala que en el devenir de las diligencias surtidas ante esta Corporación, se demostró la entrega de algunos de los insumos ordenados por el médico tratante a la actora, empero, sigue sin justificarse la tardanza en la autorización y entrega de otros, razón por la cual deviene razonable reducir a la mitad la multa y el término del arresto instruidos en la decisión consultada como quiera que el incumplimiento que generó la sanción pasó de total a parcial; hermenéutica que encuentra eco en el principio de proporcionalidad y en los límites establecidos en la ley.

En cuanto a las solicitudes elevadas por el apoderado de la incidentada, de conmutar el arresto por multa, o en su defecto conceder prisión domiciliaria, no devienen admisibles con soporte en el precedente que trae de la jurisprudencia civil, el cual fue proferido en el marco

²⁷ Corte Constitucional SU034 de 2018

excepcional de la pandemia universal por la que atravesó el mundo con ocasión del virus del Covid 19, y se modificó el arresto en centro de reclusión por domiciliario en aras de evitar el contagio a que se exponía el sancionado en las cárceles o estaciones de policía; situación que no existe en la actualidad y por ello no hay lugar a acceder a esas solicitudes que por lo mismo se denegarán, amén de que el sustento traído alrededor de la figura de la prisión domiciliaria corresponde a instituciones diferentes a las establecidas en relación con la figura del desacato; en consecuencia, se confirmará también por ese aspecto la decisión examinada.

En consecuencia, se confirmarán parcialmente las sanciones por desacato impuestas a la Doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, como gerente zonal de la NUEVA E.P.S Norte de Santander; estableciendo una multa de un (1) salario y medio, así como un (1) día más doce (12) horas de arresto, por las razones plasmadas en la presente providencia.

Finalmente, la Sala previene al juez instructor de primer grado para que, en virtud de la competencia que conserva y le asiste legalmente para obtener el cumplimiento objetivo del amparo concedido, de oficio o a petición de parte, propenda mediante las medidas que considere pertinentes, por la materialización de la orden de tutela atrás referenciada, según lo impone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sanción por desacato impuesta el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, a la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente Zonal Norte de Santander NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: Disminuir la sanción a multa a **UN SALARIO Y MEDIO**, así como a **UN DÍA** y **12 HORAS** de arresto.

TERCERO: INSTAR al fallador de primer nivel para que a través de las facultades legalmente conferidas haga cumplir en su totalidad lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la interesada en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66e032e98d7a73e31e1e84d693155e2661881089d3ca742ea40d768244b3c6a**

Documento generado en 18/05/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>